

Santiago, treinta de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo y tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en la especie, don Juan José Redmond Cesarino dedujo recurso de protección en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en particular, el Departamento de Extranjería e Inmigración, por el excesivo tiempo que se ha demorado el recurrido en resolver su solicitud de nacionalización.

Explica que en abril de 2018, presentó la referida solicitud para acceder a la nacionalidad chilena, la cual dice fue calificada favorablemente el 31 de octubre de ese año. Sin embargo, hasta la fecha de presentación del presente recurso, no obstante cumplir los requisitos legales, acompañar la documentación solicitada, incluso en dos oportunidades, debido al vencimiento de la misma, por la demora en el pronunciamiento del recurrido y habiendo reclamado ante Contraloría Regional de Valparaíso, aún no ha obtenido su carta de nacionalización, lo cual dice que vulnera sus garantías fundamentales contempladas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 del Constitución Política de la República, al transgredir el artículo 27 de la Ley N° 19.880.



Razón por la cual pide, se ordene a la parte recurrida se pronuncie en el plazo de tres días contados desde la notificación de la sentencia respecto a la solicitud de nacionalización del actor, acogiéndola favorablemente, con expresa condena en costas.

Segundo: Que, al informar, el Departamento de Extranjería e Inmigración de Ministerio del Interior, en lo pertinente, se limitó a ratificar las fechas de tramitación de la nacionalización expresadas por el actor, para concluir que la solicitud sublite se encuentra tramite, siendo el Sr. Redmond titular de permiso de permanencia definitiva, y por tanto, se encuentra habilitado para realizar cualquier actividad lícita en el país, razón por la cual pide el rechazo de la presente acción constitucional.

Tercero: Que son hechos no controvertidos por las partes los siguientes:

a) El actor con fecha 14 de mayo de 2018 solicitó carta de nacionalización.

b) El día 31 de octubre de 2018, se calificó favorable su solicitud y se le ordenó pagar un giro por la suma de \$4138 y adjuntar certificados de permanencia definitiva, de antecedentes chileno, de cotizaciones previsionales y de salud, además de informar los datos personales que allí se indican.



c) El recurrente con fecha 12 y 21 de diciembre de 2018, acompañó la documentación requerida.

d) El Departamento de Extranjería y Migración, por Oficio de 28 de mayo de 2019, atendido lo dispuesto en artículo 11 del DS N° 5142, esto es, la pérdida de vigencia de los referidos instrumentos, por haber transcurrido más de un año de la solicitud de nacionalización, requirió nuevamente al actor, la referida documentación, agregando certificado de antecedente de su país de origen debidamente legalizado y la prórroga del contrato de trabajo.

e) Hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional, el 18 de diciembre de 2019, no se resuelve la solicitud de nacionalización presentada pro el actor.

Cuarto: Que los sentenciadores desecharon el recurso de protección intentado en autos basados en que lo alegado por el actor refiere a un acto terminal, la carta de nacionalización, lo cual no constituye un derecho indubitado y que se debe a que el recurrente no había hecho entrega de los documentos solicitados para terminar el procedimiento, informándole al actor, con posterioridad a la interposición del presente arbitrio, que su solicitud se encuentra en trámite, que posee permiso de permanencia



definitiva y solicitándole que acompañe documentos vigentes indicados para finalizar el trámite,

por lo que no existiría ninguna ilegalidad ni arbitrariedad en el procedimiento ni la medida adoptada.

Quinto: Que, para resolver el asunto en examen, se debe acudir a lo estatuido en la Ley N° 19.880, que regula la actividad de la Administración, estableciendo reglas y principios básicos que se deben aplicar de forma imperativa, los que sirven no sólo para colmar vacíos legales en materias carentes de regulación expresa, sino que, además, deben orientar la interpretación que la autoridad efectúe de las normas que rigen la materia propia de su competencia.

Al respecto cabe subrayar que los principios normativos elementales consagrados en la referida ley de bases, que constituyen una garantía en favor de los particulares frente a la Administración, deben ser respetados en el procedimiento administrativo, y al respecto cabe reseñar que el artículo 4 de la citada ley establece cuáles son tales principios, entre los que se incluyen los de celeridad, conclusivo, economía procedimental e inexcusabilidad.

En este sentido resulta útil destacar el principio de celeridad, previsto en el artículo 7, conforme al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia



iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. Lo anterior resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental, del artículo 9, que manda a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Por último, el artículo 14 define el principio de inexcusabilidad señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Sexto: Que, del mérito de lo informado por el recurrido, queda en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad respectiva ha desconocido la aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, de economía procedimental e inexcusabilidad, en tanto ha dilatado la decisión de la solicitud de nacionalización presentada por el actor, por más de un año, lo cual incluso llevó a que el actor tuviese que reiterar la documentación acompañada por haber incurrido, sin ser responsable en la pérdida de vigencia de los mismos.



Séptimo: Que, en este aspecto, es preciso ser enfático, en cuanto no corresponde a esta Corte determinar si procede, o no, otorgar la nacionalidad al actor, desde que no existe un acto administrativo que adopte una decisión sobre el particular. En efecto, es justamente esta omisión la que constituye el proceder ilegal reprochado al recurrido, en tanto reconoce que, transcurrido un año de la solicitud de nacionalización la documentación acompañada esta vencida y, además, incompleta, manteniendo al actor en la incertidumbre desde abril de 2018, al no emitir pronunciamiento sobre su solicitud, pese a la obligación legal que tiene al efecto y aun cuando el estado de los antecedentes le permite hacerlo.

Lo expuesto es relevante, toda vez que no existe un acto administrativo formal expedido por la autoridad que contenga las razones para acceder o denegar la solicitud planteada por el recurrente, cuestión que es obligatoria, puesto que sólo a través de la expedición del acto administrativo respectivo surgen para el administrado una serie de garantías vinculadas con el control jurisdiccional del mismo, revisión que, como se ha señalado, no puede llevarse a cabo en autos debido a la ilegalidad en que ha incurrido el recurrido.

Octavo: Que la omisión en que incurrió este último no sólo debe ser calificada de ilegal, sino que, además, vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en



el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra del actor en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitud, obteniendo una respuesta formal en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente, permitiendo de este modo, a esos otros administrados, requerir, de ser ello procedente, la revisión jurisdiccional del acto respectivo.

Por lo anterior y de conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de siete de abril del año dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y, en su lugar, se declara que se **acoge** el recurso de protección interpuesto por don Juan José Redmond Cesarino en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con el sólo objeto que la citada autoridad emita el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nacionalización presentada ante ella por el recurrente, una vez acompañada la documentación requerida, dentro del plazo de 30 días.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 42.849-2020.





XEMBPLNXYX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Diego Antonio Munita L. Santiago, treinta de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

